

ca y patrimonial en ejecución de los planes de ordenación urbana, mediante las actuaciones de promoción, preparación y desarrollo de suelo urbanizado para fines residenciales, industriales, de equipamiento y de servicios en orden a garantizar una utilización del suelo acorde con el interés general para impedir la especulación e impulsar el aprovechamiento, potenciación y revalorización de los recursos urbanísticos en estas provincias a fin de fomentar el desarrollo económico y social, mejorar la calidad de vida de sus habitantes y hacer efectivo el derecho de todos a una vivienda digna en un entorno adecuado.

2. Para el cumplimiento de su objeto social, estas empresas desarrollarán los siguientes fines:

a. Estudios urbanísticos, incluyendo en ellos la redacción de planes de ordenación y proyectos de urbanización y la iniciativa para su tramitación y aprobación.

b. Actividad urbanizadora que pueda alcanzar tanto a la promoción de la preparación de suelo y renovación o remodelación urbana como a la de la realización de obras de infraestructura urbana, y dotación de servicios para la ejecución de los planes de ordenación.

c. Gestión y explotación de obras y servicios resultantes de la urbanización, en caso de obtener la concesión correspondiente, conforme a las normas aplicables en cada caso.

3. Para la realización de los fines previstos en el número anterior estas empresas podrán:

a. Adquirir, transmitir, constituir, modificar y extinguir toda clase de derechos sobre bienes muebles e inmuebles que autorice el derecho común en orden a la mejor consecución de la urbanización, edificación y aprovechamiento del área de actuación.

b. Realizar convenios con los organismos competentes que deban coadyuvar en razón de su competencia, al mejor éxito de la gestión.

c. Ejercitar la gestión de los servicios implantados hasta que sean formalmente asumidos por la corporación local u organismo competente.

Artículo 3º.

1. Las sociedades se constituirán con un capital fundacional suscrito íntegramente por la Junta de Andalucía y desembolsado en su totalidad en el momento del otorgamiento de las escrituras públicas de constitución.

2. Constituidas que sean las sociedades, las Corporaciones Locales, Entidades de Crédito Oficial, Sociedades Públicas y Cajas de Ahorro, podrán formar parte de las sociedades mediante la suscripción de las ampliaciones de capital que al efecto se acuerden.

3. La participación de la Junta de Andalucía, sus Organismos Autónomos o empresas pertenecientes a la misma, será siempre mayoritaria y, en consecuencia, habrá dos tipos de acciones, una representativa de la mayoría del capital social, que estará constituido por el fundacional y por el representado por este tipo de acciones en las sucesivas ampliaciones del capital social y otra representativa del resto del capital social.

Las acciones representativas de la mayoría del capital social sólo serán transmisibles entre la Junta de Andalucía, sus Organismos Autónomos o empresas pertenecientes a la misma. Las acciones representativas del resto del capital social serán libremente transmisibles.

Artículo 4º.

1. El Consejero de Política Territorial, dentro de su ámbito de competencias, ejercerá el necesario control público sobre las mismas en cuanto a la eficacia de su actuación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 58 nº 2 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. El control financiero se efectuará de acuerdo con lo establecido en el art. 85. de la misma Ley.

Artículo 5º.

Los programas anuales de actuación, inversión y financiación, así como los presupuestos de explotación y capital se elaborarán y formarán de acuerdo con lo dispuesto en el art. 57 y ss. de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1º. Se autoriza al Consejero de Política Territorial para el otorgamiento de las escrituras públicas de constitución de las sociedades.

2º. Se autoriza al Consejero de Política Territorial, previo informe de la Consejería de Hacienda y acuerdo del Consejo de Gobierno, para suscribir los convenios de participación con las Corporaciones Locales, Entidades de Crédito Oficial, Sociedades Públicas y Cajas de Ahorro en orden a su participación en las empresas cuya constitución se autoriza mediante la suscripción de ampliaciones del capital social.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. Excepcionalmente, estas sociedades podrán desarrollar su acti-

vidad en provincia distinta a la que constituye su ámbito, hasta tanto se disponga por la Comunidad Autónoma de sociedades de esta naturaleza en las restantes provincias.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a los Consejeros de Hacienda y Política Territorial para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto en el ámbito de sus respectivas competencias que entrará en vigor el mismo día de su publicación.

Sevilla, 11 de septiembre de 1984

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL M. LOPEZ Y LOPEZ
Consejero de la Presidencia

CONSEJERIA DE ECONOMIA, PLANIFICACION, INDUSTRIA Y ENERGIA

RESOLUCION de 11 de septiembre de 1984, por la que se ratifican las actuaciones aprobadas por el Consejo de Administración de la Sociedad para la Promoción y Reconversión Económica de Andalucía, S.A. (SOPREA, S.A.) del día 26 de julio de 1984.

En virtud de la Ley 2/1983 del Parlamento de Andalucía por la que se crea la Sociedad para la Promoción y Reconversión Económica de Andalucía, S.A. (SOPREA, S.A.), y a propuesta del Consejero de Economía, Planificación, Industria y Energía, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 11 de septiembre de 1984,

HE RESUELTO:

Ratificar las actuaciones aprobadas en la reunión del Consejo de Administración de SOPREA, S.A., el día 26 de julio de 1984 que se relacionan en el anexo I.

Sevilla, 11 de septiembre de 1984

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JULIO RODRIGUEZ LOPEZ
Consejero de Economía, Planificación,
Industria y Energía

ANEXO I

Única.— Participación de SOPREA, S.A., en el capital social de COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS ANDALUCES, S.A. (COPASA), en las condiciones que a continuación se señalan:

IMPORTE: 49 millones de ptas.

No existe compromiso de recompra.

CONSEJERIA DE POLITICA TERRITORIAL

DECRETO 228/1984, de 4 de septiembre, por el que se faculta al Consejero de Política Territorial para suscribir Convenios con las Corporaciones Locales o sus Organos de Gestión para la Financiación de Viviendas de Promoción Pública.

En el Real Decreto 3481/1983 de 28 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Junta de Andalucía en materia de Patrimonio Arquitectónico, Control de Calidad de la Edificación y Vivienda, se establece entre las funciones traspasadas, la de concertar préstamos con las Corporaciones Locales o sus órganos de gestión para la financiación de viviendas de promoción pública.

Una vez instrumentado el procedimiento de subrogación de la Comunidad Autónoma en los derechos y obligaciones que el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda tenía contraídos por convenios suscritos antes de la transferencia, con Corporaciones Locales o sus Entes de Gestión de Andalucía y, acordada la programación del presente

ejercicio, se hace preciso facultar a la Consejería de Política Territorial para el ejercicio de las funciones traspasadas.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Política Territorial y, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 4 de septiembre de 1984.

DISPONGO:

Artículo 1º. Se autoriza al Consejero de Política Territorial a suscribir convenios con Corporaciones Locales o sus órganos de gestión para la financiación de viviendas de promoción pública.

Artículo 2º. Los convenios se formalizarán en escritura pública en la que se efectuará la declaración de obra nueva en construcción y se constituirá primera hipoteca sobre suelo y obra nueva declarada, en garantía del préstamo que se conceda.

Artículo 3º. La Consejería de Política Territorial para la concesión de préstamos a las Corporaciones Locales o sus órganos de gestión, podrá, previo acuerdo del Consejo de Gobierno, adquirir compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquél que se autorice, dentro de los límites y porcentajes previstos en el Decreto 209/1984 de 10 de julio.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Consejero de Política Territorial a dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 4 de septiembre de 1984

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Política Territorial

CONSEJERIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DECRETO 230/1984, de 4 de septiembre, por el que se asignan a la Consejería de Trabajo y Seguridad Social las funciones y servicios transferidos por la Administración Central en materia de protección a la mujer.

El Real Decreto 3340/1983, de 23 de noviembre, transfiere a la Junta de Andalucía competencias y funciones, así como servicios, instituciones, bienes, derechos y obligaciones, y medios personales, materiales y presupuestarios en materia de Protección a la Mujer. Esto obliga en razón de la índole y contenido de tales servicios a asignar a la Consejería de Trabajo y Seguridad Social, como Departamento adecuado para ello, el ejercicio de las facultades traspasadas, sin perjuicio de su posterior distribución administrativa entre sus propios órganos y dependencias.

En consecuencia y en virtud de las competencias que me otorga el artículo 16.4 de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía a propuesta del Consejero de Trabajo y Seguridad Social, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 4 de septiembre de 1984.

DISPONGO:

Artículo único. Se asignan a la Consejería de Trabajo y Seguridad Social las funciones y servicios transferidos a la Junta de Andalucía en materia de Protección a la Mujer, por Real Decreto 3340/1983, de 23 de noviembre.

Sevilla, 4 de septiembre de 1984

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JOAQUIN J. GALAN PEREZ
Consejero de Trabajo y Seguridad Social

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 238/1984, de 11 de septiembre, por el que se amplían las plantillas de los Cuerpos Docentes de EGB, BUP y FP en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Las necesidades de nuevos puestos escolares en Andalucía para atender demandas de escolarización en los niveles de Enseñanza Preescolar, Educación General Básica, Educación Especial, Bachillerato Unificado y Polivalente y Formación Profesional de Primer y Segundo Grado, hacen imprescindible una ampliación de las plantillas de profesorado de los mencionados niveles en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El Real Decreto Ley 12/84 de 30 de agosto, de medidas urgentes para el comienzo del curso escolar 1984/85 (BOE del 1 de septiembre), contempla en su artículo 2 que «En las Comunidades Autónomas con servicios transferidos en materia de Educación y en base a las solicitudes formulados por las mismas, las plantillas de los Cuerpos Docentes que se relacionan se podrán ampliar como máximo en las plazas que se detallan».

Considerando imprescindible el incremento máximo contemplado en el mencionado Real Decreto Ley 12/84 para cubrir las necesidades educativas antes aludidas en esta Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, con el informe de la Consejería de Hacienda y la aprobación de la Consejería de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 11 de septiembre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1º. En la Comunidad Autónoma de Andalucía, las plantillas de los Cuerpos Docentes que a continuación se relacionan, se amplían en las plazas que se detallan:

Profesores de EGB	1.100
Catedráticos de BUP	77
Agregados de BUP	326
Profesores Numerarios de EMI	268
Maestros de Taller de EMI	136
Total	1.907

Artículo 2º. Para la provisión de las plazas que se crean en el artículo 1º de este Decreto, y para la dotación de las mismas a efectos económicos y administrativos, se estará a lo previsto en el Real Decreto Ley 12/84 de 30 de agosto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Se autoriza a la Consejería de Hacienda a efectuar las adaptaciones técnicas precisas en el presupuesto de 1984, sin que supongan incremento de gasto.

Segunda: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el B.O.J.A.

Sevilla, 11 de septiembre de 1984

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de Educación y Ciencia

DECRETO 240/1984, de 11 de septiembre, por el que se crea el Instituto de Bachillerato «Los Rosales» de Huelva.

Para satisfacer la creciente demanda de puestos escolares de Bachillerato en Huelva capital y para atender adecuadamente a la misma, se hace preciso crear un Centro de Bachillerato Unificado y Polivalente.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 3936/1982 de 29 de diciembre, sobre traspaso de competencias, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, con el informe de la Consejería de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de fecha 11 de septiembre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1º. Se crea el Instituto de Bachillerato «Los Rosales» de Huelva.